



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LEY QUE CREA EL MUSEO HISTÓRICO DE EX PRESIDENTES DEMOCRÁTICOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que un museo es una institución cuyo objeto principal es adquirir, conservar, investigar, comunicar y exponer, con propósitos de estudio, educación y deleite, todo tipo de objetos de personas, instituciones, acontecimientos y otras circunstancias de la vida del hombre, el que posee un valor cultural;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, desde su fundación en 1844, tuvo una vida política accidentada, en tanto el Estado ha sido gobernado por hombres caracterizados por ideas absolutistas y dictatoriales, que minaron la democracia y sembraron calamidad en la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que dentro de la vida institucional del Estado, hombres persistieron en el sostenimiento de la democracia, el impulso del respeto a la voluntad popular, los derechos fundamentales, la modernización y la vida institucional, en contraste con los difíciles momentos que vivió el país en su historia, arropado por férreas y continuas dictaduras;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la memoria de los pueblo se amerita preservarlas, no solo en la historiografía, sino, por igual, en aquellos objetos propios de la vida personal e institucional de los ciudadanos que cuyas acciones, decisiones y actos importantes contribuyeron a transformar la nación;

CONSIDERANDO QUINTO: Que como parte de la preservación de la memoria histórica y social del pueblo, se hace necesario preservar todo lo concerniente a los presidentes democráticos que han gobernado el país, que impulsaron el desarrollo nacional y trabajaron por la igualdad y como tal se amerita crear un museo nacional de presidentes democráticos, que permita conocer su vida social, cotidiana y familiar, sus valores, sus actos, sus decisiones, sus desdichas, sus luchas, sus logros y sus aportes esenciales al desarrollo de la nación.

CONSIDERANDO SEXTO: Que como parte de la preservación de la historia del Estado, las actuaciones de sus hombres y mujeres trascendentales, sus luchas por el bienestar común, se hace necesario la creación de un Museo de presidentes democráticos, que preserve y promociones esa memoria, para que sirva de paradigma y beneficio a las generaciones presentes y futuras.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 41 -00, del 28 de junio de 2000, que crea el Ministerio de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear el Museo Histórico de Expresidentes Democráticos, dedicado a la preservación de la memoria de los presidentes democráticos de la República Dominicana.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MUSEO

Artículo 3. Creación. Se crea el Museo Histórico de Expresidentes Democráticos de la República Dominicana, como entidad del Estado dominicano, dependiente del Ministerio de Cultura, con su sede en el Distrito Nacional.

Artículo 4. Objeto. El Museo Histórico de Expresidentes Democráticos de la República Dominicana tiene por objeto la recopilación, organización, catalogación, preservación, investigación, exposición y difusión de los bienes del patrimonio tangible e intangible de la Nación, correspondiente a los presidentes democráticos del país, desde el 1844 hasta la actualidad.

Artículo 5. Vigilancia del Estado. Es obligación del Estado, a través del Ministerio de Cultura, vigilar y supervisar el Museo Histórico de Expresidentes Democráticos de la República Dominicana, a fines de procurar la conservación del patrimonio Histórico Cultural material e inmaterial del pueblo dominicano.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DEL MUSEO

Artículo 6. Designación del director. El Museo Histórico de Expresidentes Democráticos de la República Dominicana tendrá un director general, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 7. Atribuciones del director. El Director General del Museo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar y organizar el Museo, conforme a su reglamento de operatividad;
- 2) Dirigir, coordinar, impulsar y controlar las actividades técnicas y administrativas del Museo;
- 3) Vigilar el funcionamiento de las áreas que integran el Museo;
- 4) Proponer al Ministro de Cultura, la designación del personal administrativo del Museo;
- 5) Designar los asesores del Museo;
- 6) Acatar y hacer cumplir todas las disposiciones del reglamento de operatividad del Museo;
- 7) Presentar al Ministerio de Cultura el presupuesto anual del Museo, para su conocimiento, aprobación e inserción en el presupuesto del ministerio;
- 8) Elaborar el plan de actividades del Museo, conforme al reglamento de operatividad;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 9) Preparar y ejecutar el plan de actividades y exposiciones itinerantes del Museo;
- 10) Proponer y gestionar la publicación de libros u otros materiales que permitan lograr los fines del museo;
- 11) Proponer la contratación de servicios que sean necesarios para la administración del Museo;
- 12) Promover las actividades educativas y culturales del Museo;
- 13) Rendir informe anual al Ministro de Cultura, sobre sus ejecutorias administrativas y operativas;
- 14) Otras atribuciones establecidas en el reglamento de operatividad.

CAPÍTULO IV DE LOS ASESORES Y AMIGOS DEL MUSEO

Artículo 8. Amigos del Museo. El Director General del Museo Histórico de Presidentes Democráticos de la República Dominicana podrá formar y fomentar grupos de Amigos del Museo, integrados por personas interesadas en participar en la formación, promoción, desarrollo, mantenimiento, difusión y sostenimiento de los objetivos y fines del Museo.

Artículo 9. Asesores. El Director General del Museo podrá designar los asesores correspondientes, honoríficos, en las áreas de Museología, conservación de bienes culturales, muebles y vestimentas, hemeroteca, grabaciones o testimonios orales, fílmicos u otras establecidas en el reglamento de operatividad del Museo.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO DEL MUSEO

Artículo 10. Patrimonio. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Museo contará con el siguiente patrimonio histórico:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles, equipos, vestimentas, condecoraciones, reconocimientos, insignias, libros, documentos y demás objetos empleados o utilizados por los expresidentes democráticos en el ejercicio de su gobierno, durante el período dispuesto por esta ley;
- 2) Fotografías, fílmicas, dibujos, grabados, grabaciones u otros implementos que formen parte de la memoria histórica de las gestiones gubernamentales de los expresidentes democráticos;
- 3) Otros bienes que podrán ser listados por el reglamento de operatividad del Museo.

Párrafo. El Director General del Museo debe ubicar, rescatar, solicitar y catalogar todos los bienes pertenecientes a expresidentes que les sean donados o se encuentren en manos de particulares.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 11. Patrimonio Económico. El Museo cuenta con los recursos patrimoniales siguientes:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles que les sean asignados por el Poder Ejecutivo;
- 2) Las sumas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto del Ministerio de Cultura, dentro del Presupuesto General del Estado;
- 3) Las donaciones o aportes que reciba de personas particulares, empresas, entidades o colaboradores;
- 4) Los recursos percibidos producto de sus operaciones internas, cobro de visitas, publicaciones, reproducciones u otras actividades, establecidas en el estatuto orgánico;
- 5) Otros aportes que puedan realizar particulares.

Artículo 12. Bienes particulares. Los bienes muebles, equipos, vestimentas, objetos, insignias y demás bienes empleados o utilizados por los ex presidentes se declaran patrimonio histórico de la Nación, en consecuencia, los propietarios de estos bienes tienen la obligación de reportar su posesión al Museo para su catalogación, convirtiéndose en sus guardianes y no podrán venderlos, enajenarlos, destruirlos, sacarlos del país, ni donarlos a persona física o entidad que no sea el Museo Histórico de los expresidentes.

Párrafo. Los propietarios de los bienes establecidos en el presente artículo, pueden constituirse en amigos del Museo y realizar exposiciones de los mismos en éste u otros lugares del país.

Artículo 13. Rescate de objetos. Es obligación del Museo, el rescate de bienes muebles, equipos, vestimentas, condecoraciones y demás objetos empleados o utilizados por los expresidentes de la República, que estén en manos de entidades del Estado y de aquellos que estén en deterioro, abandonados y sin debido cuidado por parte de particulares.

Artículo 14. Obligación de entrega de objetos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todos los bienes muebles, equipos, vestimentas, condecoraciones y demás objetos empleados o utilizados por expresidentes que estén en manos de entidades del Estado, deben ser entregados al Museo, para su catalogación, preservación y exposición.

Artículo 15. Memoria oral. El Museo tiene la obligación de realizar las investigaciones históricas correspondientes, a los fines de gravar en instrumentos electrónicos o digitales, la memoria oral de los expresidentes vivos, o referencias de sus familiares y colaboradores, y colocarlos a disposición del público.

Artículo 16. Fototeca. Es obligación del Museo recabar, seleccionar, clasificar, conservar y difundir las fotografías existentes, relativas a los expresidentes de la República, creando los mecanismos de acceso al público a las mismas, en una fototeca establecida al efecto, sea en formato físico o digital.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO V II DE LAS ACTIVIDADES DEL MUSEO

Artículo 17. Visitas. El Museo tendrá las puertas abiertas al público en los horarios establecidos en el su reglamentación operativa, dando prioridad a los centros educativos de los diferentes niveles.

Artículo 18. Sala de eventos y proyectos. El Museo debe poseer habilitada una sala de eventos y proyecciones, lugar en donde se podrán celebrar los eventos establecidos en su reglamentación operativa y proyectarse películas u otras fílmicas, relativas al país y las actividades de los expresidentes, así como otras actividades culturales, históricas y patrióticas de la nación.

Artículo 19. Publicaciones. El Museo podrá auspiciar, promover y poner a disposición del público libros, revistas, folletos, brochures y otras publicaciones, relativos a su misión u otras actividades culturales del país.

Artículo 20. Difusión. Es obligación del Museo, difundir la labor de los expresidentes, sus obligaciones, compromisos, responsabilidades y otras cuestiones relativas a su cargo y a la labor de los poderes del Estado; en virtud de esto, podrá realizar programas educativos en todo el país, dictando charlas, conferencias, tertulias, proyecciones, exposiciones, testimonios y presentaciones en escuelas, liceos, universidades y otros centros educativos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Visitas al museo del personal Fuerzas Armadas y Policial Nacional. Es obligación incluir las visitas al Museo en los programas de formación de los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional.

Artículo 22. Visita al Museo en programa estudiantil. Es un deber de la Secretaría de Estado de Educación, incluir las visitas al Museo, en los programas estudiantiles de la educación media del país.

Artículo 23. Asignación presupuestaria anual. A partir del Presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, se consignará dentro de la partida correspondiente al Ministerio de Cultura, dentro del Presupuesto General del Estado, sumas anuales acorde con el presupuesto del Museo, para la operación del mismo.

Artículo 24. Administración de personal. La contratación, designación, régimen salarial, suspensión y administración general del personal es regulada por la Ley de Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Instalación del museo. Dentro de los dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Cultura pondrá el funcionamiento el Museo, preparando al efecto su reglamentación operativa.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Moción presentada por:

**JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS**